

El blog de Javier Vázquez Matilla publica la siguiente entrada: **El incumplimiento de la reducción del plazo de ejecución puede constituir una modificación sustancial**

Análisis de la Sentencia del TJUE de 7 de diciembre de 2023, en los asuntos acumulados C 441/22 y C 443/22.

A menudo las empresas ofertan reducir su plazo. Sin embargo, bien sea culpablemente o por circunstancias justificables el plazo inicialmente contratado no se cumple.

Al igual que los modificados en sentido estricto esta cuestión está cambiando de óptica. Ya no es relevante solo la posición del contratista sino también la del propio contrato en sí mismo y la necesidad de respeto del principio de transparencia. Las consecuencias, sobre todo cuando hay contratos financiados con fondos europeos es la retirada de fondos (corrección financiera) tanto si el retraso es o no culpa del contratista. Ello porque incluso justificándolo si la diferencia entre el plazo contratado y el real es muy grande estamos ante un potencial modificado sustancial.

Así, la consideración de la reducción del plazo de ejecución contractual como criterio de adjudicación es una cuestión tradicionalmente controvertida por cuanto la ampliación injustificada de dicho plazo, en fase de ejecución, vendría a desvirtuar el resultado de la licitación y el objetivo de la selección de la oferta con mejor relación calidad-precio (art. 1 y 131 LCSP).

La imposición de penalidades por demora en la ejecución imputable al contratista, que normalmente prevén los pliegos, no se lleva a la práctica en muchos casos para evitar litigiosidad con el contratista y, en todo caso, no evitaría el problema de fondo del incumplimiento del criterio de adjudicación de reducción del plazo ofertado, que posiblemente le permitió resultar adjudicatario, adulterando con ello el resultado de la licitación.

Incluso el art. 195.2 LCSP, relativo a la ampliación del plazo de ejecución de los contratos, en cierto modo incluso “normaliza” la ampliación del plazo de ejecución del contrato -siempre que sea por causa no imputable al contratista- estableciendo la obligación del órgano de contratación de atender la petición de ampliación del contratista, por lo menos igual al tiempo perdido:

*Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.
2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.*

No obstante, como adelantábamos se ha de tener presente que el incumplimiento del plazo de ejecución contractual ofrecido por el contratista -o previsto como máximo en pliegos – está

siendo objeto de reproche en el ámbito de la jurisprudencia comunitaria y las auditorias de cuentas de fondos europeos, que vienen aplicando correcciones financieras sobre los costes subvencionables, por cuanto entrañan una modificación sustancial del contrato público, de facto consensuada por las partes, y con independencia de que ésta haya sido o no formalizada documentalmente...

[Seguir leyendo.](#)